



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
11 SET. 2006
Hora: 12:54 H
Firma: [Signature]
Secretaría de la Oficialía Mayor

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
11 SEP 2006
Hora: 11:35
Firma: [Signature]
PRESIDENCIA

Proyecto de Ley N° 255/2006-CR

Lima, 11 de Setiembre de 2006

Oficio N° 051-2006/CJDDHH-CR

Señora
MARCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
RECIBIDO
11 SET. 2006
Firma: [Signature]
DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
DEPARTAMENTO DE TRÁMITE
DOCUMENTARIO PARLAMENTARIO
RECIBIDO
11 SEP 2006
Firma: [Signature]
Hora: 18:15 H

De mi mayor consideración:

Tengo el honor de dirigirme a Usted para saludarla y, a su vez, solicitarle se sirva autorizar el desarchivamiento y remisión a ésta Comisión de los Proyectos de Ley N°s. 10925, 11009, 11582, 10781, 11002, 10916, 10971, 11569, 10924, 11568, 10929, 10973, 11572, 10928, 11573, 11574, 10918, 11578, 10920, 10926, 10922, 11581, 12796, 10960, 12419, que tienen como fuente (el Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia -CERIAJUS).

LEY
28740

LEY
28564

LEY
28439

LEY
28531

Sin otro en particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

[Signature]

RAUL CASTRO STAGNARO
Presidente
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Trámite Documentario
Base a:
Para: *Comisión de Justicia*
Lima, el 13 de setiembre del 2006

JLV
.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Director General Parlamentario (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, 13 de setiembre de 2006

Se acordó que pasen a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, los siguientes proyectos de ley:

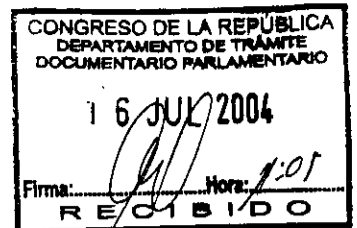
1. Proyecto de ley núm. 10925 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar diversos artículos del Código Procesal Civil.
2. Proyectos de ley núms. 11009 y 11582 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar el artículo 178° del Código Procesal Civil, referente a la revisión civil por fraude procesal.
3. Proyecto de ley núm. 10781 y 11002 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar los artículos 156° y 157° del Código Procesal Civil, sobre la notificación por nota y notificación por cédula.
4. Proyecto de ley núm. 10916 y 10971 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar diversos artículos del Código del Niño y Adolescente.
5. Proyecto de ley núm. 11569 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar diversos artículos del Código del Niño y Adolescentes.
6. Proyecto de ley núm. 10924 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar el artículo 65° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante el cual faculta a los jueces de paz a conciliar en materias que son de competencia de jueces de paz letrados.
7. Proyecto de ley núm. 11572 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar el artículo 57° del Código Procesal Constitucional, respecto a la intervención del Ministerio Público en los procesos constitucionales.
8. Proyectos de ley núms. 10918 y 11578 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar el artículo 6° de la Ley núm. 26872, Ley de Conciliación, derogando el carácter obligatorio de la conciliación.
9. Proyecto de ley núm. 10920 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar los artículos 443° y 444° del Código Penal, referente a ampliar las competencias de los jueces de paz.
10. Proyecto de ley núm. 10922 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone modificar el artículo 6° del convenio 169 de la OIT, el mismo que crea la coordinación de los órganos del sistema de justicia.
11. Proyecto de ley núm. 11581 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone la Ley marco para la reforma de la justicia ordinaria y su vinculación con la justicia comunal.
12. Proyecto de ley núm. 12796 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone crear el Consejo de Defensa Judicial del Estado.
13. Proyecto de ley núm. 10960 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone crear el Consejo Nacional de Justicia Penal.
14. Proyecto de ley núm. 12419 del período anual de sesiones 2005-2006, que propone Ley de la Carrera Judicial.

José Abanto Valdivieso



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 11002/2003.02



PROYECTO DE LEY

"PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 156° Y MODIFICA EL ARTICULO 157° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL"

El Congresista de la República que suscribe **Dr. ALCIDES CHAMORRO BALVÍN**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordado con el Artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de Ley:

I.- EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de los lineamientos que se planteó la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia – CERIAJUS, en el Plan Nacional y dentro de los Documentos Aprobados por la CERIAJUS, Anexo 1.2, se propone algunas modificaciones en nuestra legislación, y dentro del Area 8, referido a la Adecuación Normativa y Priorización de Proyectos, se propone la modificación de los Artículos 156° y 157° del Código Procesal Civil.

Esta propuesta de modificación surge en las discusiones generadas de la iniciativa de modificaciones legislativas propuestas dentro del grupo de trabajo temático de medidas urgentes de la Comisión de Reforma Integral de la Administración de Justicia, específicamente, al tratarse la Propuesta N° 2, referida a la restitución parcial de la notificación por nota a fin de agilizar la tramitación de los procesos civiles cuando el proceso de notificación no requiere el empleo de cédulas, reduciendo la carga de trabajo de los notificadores y mejorando la atención de las notificaciones por cédula en resoluciones de mayor importancia; ante lo cual se esperan los siguientes resultados: Reducción de gastos sociales y económicos para el litigante; Agilización en la tramitación de los expedientes judiciales; Racionalización de recursos humanos y económicos; y, Disminuir la morosidad en los procesos.

La Constitución Política del Perú, establece en el inciso 23) su Artículo 20°, que es derecho fundamental de la persona la legítima defensa, lo cual aplicado en concordancia con el derecho a un debido proceso; y, la materialización del derecho al debido proceso, se da en el respeto al derecho a ser notificados de la substanciación de un proceso.





La tutela de los derechos fundamentales a través de los procesos, conduce necesariamente a dos cosas: primero, a que se garantice el derecho al debido proceso material y formal de los ciudadanos; y segundo, a que el Estado asegure la tutela jurisdiccional. De esta manera, la tutela judicial y el debido proceso se incorporan al contenido esencial de los derechos fundamentales, como elementos del núcleo duro de los mismos.

Debido proceso:

El debido proceso tiene su origen en el *due proceso of law* anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de la justicia.

En ese entendido, el debido proceso, en tanto derecho fundamental con un doble carácter, y encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos que enunciativamente a continuación se plantean:

- a. Derecho a la presunción de inocencia.
- b. Derecho de información, como el derecho a ser informado de las causas de la demanda o acusación, en forma inmediata y por escrito; en este entendido, la prueba de cargo debe ser suficiente y obtenida mediante procedimientos constitucionalmente legítimos; según se desprende reiterativamente de los incisos 14) y 15) del artículo 139º de la Constitución.
- c. Derecho de defensa, como el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14) del artículo 139º de la Constitución.

También comprende el Derecho a un proceso público, el Derecho a la libertad probatoria, el Derecho a declarar libremente, el Derecho a la certeza, el *In dubio pro reo* y el derecho a la cosa juzgada.





Tutela jurisdiccional:

Sin perjuicio de los derechos subjetivos y objetivos que configuran al debido proceso y que son propios de todo proceso o procedimiento judicial, administrativo, parlamentario, arbitral, militar o entre particulares, cabe añadir que el Estado tiene la obligación de asegurar un conjunto de garantías institucionales que permitan el ejercicio del debido proceso de toda persona en un proceso litigioso, y comprende: el derecho al Juez natural, el derecho de acceso a la jurisdicción, el derecho a una instancia plural, el Principio de igualdad procesal y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en el que se trata de administrar justicia dentro de un plazo razonable.

Es aquí donde se encuadra el tema que nos ocupa: las notificaciones judiciales, como medio que garantiza el derecho a un debido proceso, sin dilaciones indebidas.

La Notificación:

Es el acto procesal cuyo propósito principal es que las partes tomen conocimiento de las resoluciones judiciales a fin que puedan ejercer su derecho a la defensa en el marco de un debido proceso. Dentro de nuestro régimen procesal civil, una vez notificada la demanda, la regla general es que durante la tramitación del proceso la notificación debe ser por cédula, de todas aquellas resoluciones que recaigan en el proceso (artículo 157º del Código Procesal Civil); al haberse derogado el artículo 156º del referido código, el mismo que regulaba la notificación por nota de algunas de las resoluciones, a fin de darle mayor celeridad al proceso judicial. La razón de ser de cualquier notificación de un emplazamiento judicial, y en general, de todas las resoluciones que recaigan dentro de un proceso judicial, es que la persona tome conocimiento para que pueda defenderse conforme a ley.

No obstante, el actual sistema de notificaciones obliga a los Asistentes de Notificaciones consagrar la mayor parte de su tiempo en notificar resoluciones intrascendentes: las que tienen presente los alegatos, informes escritos, variaciones de domicilio, designación de nuevo abogado o apoderado, las solicitudes de resolución, las que conceden el uso de la palabra para informar oralmente, las que ordenan la expedición de copias certificadas, etc.

A su vez los Asistentes de Archivo deben compaginar y pegar gran cantidad de cargos de notificación de resoluciones intrascendentes. Ante la obligación de notificar toda resolución por cédula, se alarga el curso que debe seguir el expediente desde la recepción del escrito hasta el pegado de los cargos respectivos una vez que son devueltos por la Central de Notificaciones: lo que demanda en promedio 22 días hábiles.

En tal sentido y advirtiéndose que desde la modificación legal del artículo 156º del Código Procesal Civil por la Ley N° 27524, que eliminó la notificación por nota, se ha elevado considerablemente la carga laboral de las notificaciones judiciales y, consiguientemente ha devenido retardo en la notificación y resolución de los procesos; entonces se justifica restablecer la notificación por nota de los decretos, con excepción de aquellos decretos que contienen un traslado, confieren un conocimiento, citan a





audiencia, informe oral o actuación judicial, o adjunta u otros que el juez disponga motivadamente; por otro lado, progresivamente y a efectos de promover el uso de la tecnología que posibilite un oportuno conocimiento de los decretos por parte de los justiciables con las excepciones indicadas, así como menores costos para el Poder Judicial, debe establecerse un mecanismo de notificación alternativa a la notificación por nota, a través del correo electrónico, cuyo uso inicialmente será facultativo y cuya indicación, en caso de aceptarlo, deben realizarlo las partes en el primer escrito que presenten ante la autoridad judicial.¹

La presente propuesta legislativa es en el sentido de mantener la notificación por cédula y a la vez restituir el sistema de notificación por nota.

II.- ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

La aprobación de esta iniciativa legislativa no ocasionará costo alguno al erario nacional, toda vez que en nuestra legislación ya existe la institución de la notificación en el proceso judicial. Lo que pretende el presente proyecto es restituir el acto de la notificación por nota, que puede ser realizado por la parte, su apoderado o abogado y se realiza mediante lectura de la resolución respectiva a la vista del expediente, y así agilizar la tramitación de los procesos civiles cuando el proceso de notificación no requiere el empleo de cédulas, reduciendo la carga de trabajo de los notificadores y mejorando la atención de las notificaciones por cédula en resoluciones de mayor importancia, lo que es de gran beneficio para los litigantes y para el sistema de administración de justicia en general.

III.- EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto tiene como finalidad incorporar el Artículo 156° al Código Procesal Civil y modificar su artículo 157°.

"PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTICULO 156° Y MODIFICA EL ARTICULO 157° DEL CODIGO PROCESAL CIVIL"

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:**

¹ De acuerdo a lo establecido en el Art.163° del C.P.C. modificado por Ley N° 27524.





Artículo 1º.- Incorpora el Artículo 156º del Código Procesal Civil

Incorpórese el Artículo 156º del Código Procesal Civil, sobre la notificación por nota, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 156º.- Notificación por nota

Las resoluciones judiciales, salvo las señaladas en el Artículo 157º, quedan notificadas en la oficina de la Corte o del Juzgado los días martes o jueves, o el día hábil siguiente si alguno de ellos no lo fuera.

En los días de notificación se publicará en la oficina respectiva, de manera clara y visible, un listado numérico de los expedientes que tienen decretos a notificarse, junto con el contenido íntegro de éstos. El listado estará debidamente firmado y sellado por el funcionario respectivo. Copia del listado será entregado al órgano jurisdiccional el día hábil siguiente, quien dispondrá su archivamiento."

Artículo 2º.- Modifica el Artículo 157º del Código Procesal Civil

Modifíquese el Artículo 157º del Código Procesal Civil, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 157º.- Notificación por Cédula

Solo serán notificadas por cédulas las siguientes resoluciones:

- 1) La que declara inadmisibile o improcedente la demanda;
- 2) La que contiene el traslado de la demanda, de la reconvencción y de sus contestaciones, si las hubiera;
- 3) La que contiene la admisión de un tercero;
- 4) La que declara fundada una excepción o una defensa previa;
- 5) La que ordena un juzgamiento anticipado del proceso;
- 6) La que cita a alguna de las audiencias previstas en este Código;
- 7) La que contiene una declaración de suspensión, interrupción o de conclusión del proceso;
- 8) La que contiene una sentencia o alguna forma especial de conclusión del proceso;
- 9) La que contiene una medida cautelar;
- 10) Las resoluciones que resuelven incidentes;
- 11) Las resoluciones que deniegan un pedido;
- 12) Las resoluciones de avocamiento;
- 13) Las resoluciones que impulsan el proceso de oficio; y
- 14) Otras resoluciones que el juez disponga motivadamente."





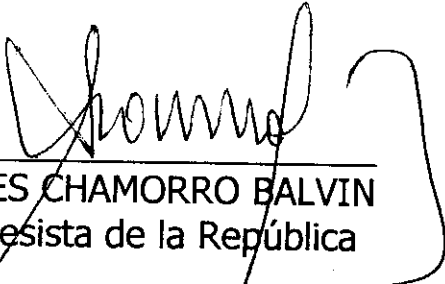
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 3º.- Norma derogatoria

Deróguese toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Lima, 10 de junio del 2004.




ALCIDES CHAMORRO BALVIN
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 02 de Setiembre del 2,004

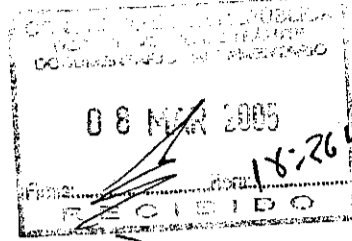
Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 11002 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Justicia y Derechos Humanos.

.....
JOSE ELICE NAVARRO
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-CR, 4591/2002-CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR, 6476/2002, 6779/2002-CR, 9630/2003-CR, 10781/2003-CR y 11002/2003-CR, que proponen modificar las reglas de la notificación del Código Procesal Civil.



Señor Presidente:

Han venido para Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos los Proyectos de Ley N° **2135/2001-CR**, presentado por los Congresistas Daniel Robles López, Mercedes Cabanillas Bustamante, Elvira De La Puente Haya, José Luis Delgado Nuñez Del Arco, Luis Heysen Zegarra, Rodolfo Raza Urbina, Juan Valdivia Romero; **4591/2002-CR**, presentado por el Congresista José Carrasco Távara; **5813/2002-CR** presentado por los Congresistas Luis Alva Castro, Víctor Manuel Noriega Toledo y Aurelio Pastor Valdivieso; **6368/2002-CR**, presentado por el Congresista Antero Flores-Aráoz Esparza; **6476/2002-CR**, presentado por el Congresista Alcides Chamorro Balvín; **6779/2002-CR** presentado por el Congresista Luis Santa María Calderón; **9630/2002-CR** presentado por el Congresista Tito Chocano Olivera; **10781/2003-CR** presentado por los Congresistas Walter Alejos Calderón, Carlos Almerí Veramendi, Fausto Alvarado Doderó, Judith de la Mata Fernández, Gloria Helfer Palacios, Yonhy Lescano Ancieta, Pedro Morales Mansilla, Gerardo Saavedra Mesones, Luis Santa María Calderón, Gustavo Pacheco Villar; y el Proyecto de Ley **11002/2003-CR** presentado por el Congresista Alcides Chamorro Balvín, que proponen modificar las reglas de la notificación del Código Procesal Civil.

I. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE LEY

1. El **Proyecto de Ley N° 2135/2001-CR**, presentado por los Congresistas Daniel Robles López, Mercedes Cabanillas Bustamante, Elvira De La Puente Haya, José Luis Delgado Nuñez Del Arco, Luis Heysen Zegarra, Rodolfo Raza Urbina, Juan Valdivia Romero, propone que para la notificación de los Decretos no se exija la presentación de cédula de notificación.
2. El **Proyecto de Ley N° 4591/2002-CR**, presentado por el Congresista José Carrasco Távara; propone modificar el artículo 159° del Código Procesal Civil y adicionar a dicho cuerpo normativo los Artículos 170° A, 170° B, 170° C y 170° D. Dicha propuesta busca de este modo, establecer el uso obligatorio de las casillas o estafetas para la recepción de notificaciones emanadas del Poder Judicial, con el fin que el Estado ahorre recursos, concentrando los mecanismo de notificación.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-CR, 45912002-CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR, 6476/2002, 6779/2002-CR, 9630/2003-CR, 10781/2003-CR y 11002/2003-CR, que proponen modificar las reglas de la notificación del Código Procesal Civil.

3. Los **Proyectos de Ley N° 5813/2002-CR y N° 6368/2002-CR**, presentados por los Congresistas Luis Alva Castro, Víctor Manuel Noriega Toledo, Aurelio Pastor Valdivideso y Antero Flores-Aráoz Esparza, respectivamente, proponen modificar el artículo 138° del Código Procesal Civil, permitiendo que, además de las partes, sus abogados y apoderados, puedan examinar los expedientes judiciales en los que litiguen, los procuradores judiciales que éstos designen. Dichos Proyectos de Ley, buscan solucionar así, una problemática que impide que los abogados auxiliares, asistentes y procuradores particulares, puedan tomar conocimiento del expediente judicial.

4. Los **Proyectos de Ley N° 6476/2002-CR, 10781/2003-CR y 11002/2003-CR** presentados por el Congresista Alcides Chamorro Balvín Walter Alejos Calderón, Carlos Almerí Veramendi, Fausto Alvarado Doderó, Judith de la Mata Fernández, Gloria Helfer Palacios, Yonhy Lescano Ancieta, Pedro Morales Mansilla, Gerardo Saavedra Mesones, Luis Santa María Calderón, Gustavo Pacheco Villar y Alcides Chamorro Balvín recogiendo las conclusiones y recomendaciones de la **Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS)**, propone modificar los artículos 156° y 157° del Código Procesal Civil, a fin de re-implementar la notificación por nota. Asimismo, el primero propone además la modificatoria del artículo 138° del Código Procesal Civil, permitiendo que terceros señalados por las partes, puedan acceder al expediente judicial.

5. El Proyecto de Ley **6779/2002-CR** presentado por el Congresista Luis Santa María Calderón propone abreviar el procedimiento de notificación por cédula, permitiendo que en ausencia del demandado, pueda recibir la notificación un tercero, obviándose el trámite de segunda notificación, que exige el vigente artículo 161° del Código Procesal Civil.

6. El Proyecto de Ley N° **9630/2002-CR**, presentado por el Congresista Tito Chocano Olivera propone eliminar la parte final del primer párrafo del artículo 161° del Código Procesal Civil, de modo que se suprima la posibilidad que exige la norma adjetiva civil, de adherir en la puerta o dejarla debajo, la notificación, en el caso de la segunda notificación.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-CR, 4591/2002-CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR, 6476/2002, 6779/2002-CR, 9630/2003-CR, 10781/2003-CR y 11002/2003-CR, que proponen modificar las reglas de la notificación del Código Procesal Civil.

II. ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE LEY

Dado que las problemáticas planteadas en los Proyectos de Ley en análisis, aún cuando tengan en común, proponer diversas modificaciones a las reglas de las notificaciones reguladas en el Código Procesal Civil, con miras a facilitar su comprensión se analizarán por separado el contenido de las propuestas, por ser de naturaleza distinta:

a) Supresión de la presentación de "cédula" para la notificación de decretos.-

El artículo 120° del Código Procesal Civil, establece que las *resoluciones*, son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste. Asimismo, clasifica las *resoluciones* judiciales en: *decretos*, *autos* y *sentencias*.

Mediante los **decretos** se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los **autos** el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o la reconvencción, el saneamiento, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento, según lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil.

La **sentencia** pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes.

En Octubre del año 2001, se promulgó la Ley N° 27524, que en su artículo 3° derogó el artículo 156° del Código Procesal Civil, que en esencia regulaba la Notificación por Nota, es decir aquella notificación reservada exclusivamente para los *decretos*. Con ello, establece la obligatoriedad de la notificación por cédula en todas las instancias, de todas las resoluciones judiciales (*decretos*, *autos* y *sentencias*).



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

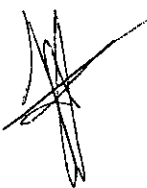
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-CR, 45912002-CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR, 6476/2002, 6779/2002-CR, 9630/2003-CR, 10781/2003-CR y 11002/2003-CR, que proponen modificar las reglas de la notificación del Código Procesal Civil.

Como se señala en la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 2125/2002-CR, en análisis, dicha modificatoria trajo consigo, además del efecto procesal que más adelante analizaremos, un efecto económico para los justiciables, que se tradujo en la obligación de adquirir las denominadas "**cédulas de notificación**", incluso para la notificación de resoluciones de mero trámite como los decretos.

Es en ese sentido, que el Proyecto de Ley propone que se libere a los litigantes y por ende a las partes, de la obligación de adquirir la cédula de notificación, sólo para el caso de los *decretos*.

La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha considerado por ello viable ésta propuesta, habida cuenta que el propio Poder Judicial ha opinado favorablemente, señalando que los decretos constituyen un acto procesal simple y que generalmente tienen una expresión breve y que por ello, es posible efectuar la debida notificación en papel corriente, prescindiéndose de la especie valorada.

b) Acceso al Expediente de Terceros designados por las partes o sus abogados.-



El proceso civil, está destinado a solucionar los litigios de carácter civil que afectan fundamentalmente a los particulares¹. Sin embargo, la solución de los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas no puede ser instantánea, sino a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo. *Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso*².

En esa sucesión de actos procesales intervienen diversos sujetos, que la doctrina procesal mayoritaria ha señalado que son tres los **sujetos esenciales**: en primer lugar **el juzgador**, que como órgano del Estado dirige el procedimiento por encima de los restantes participantes; y en segundo lugar **las partes**, que son aquellos sujetos situados en dos posiciones contradictorias al plantear el conflicto jurídico que debe resolver de manera imperativa el primero.

¹ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR "Derecho Procesal" Editora de la Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas N° 77, México, 1991, pag. 10.

² RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, ELVITO " Manual de Derecho Procesal Civil", Editorial Grijley, 4ta Edición, Lima- Perú, Mayo del 2000, pag. 19.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-CR, 45912002-CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR, 6476/2002, 6779/2002-CR, 9630/2003-CR, 10781/2003-CR y 11002/2003-CR, que proponen modificar las reglas de la notificación del Código Procesal Civil.

Sin embargo, como señala el distinguido procesalista Mexicano FIX-ZAMUDIO, "al lado de esos tres sujetos esenciales actúan en forma secundaria en el desarrollo del proceso, **colaborando con el Juez y las partes**, otras personas"³.

Estas personas que intervienen en el proceso distintas del Juez y las partes, son los auxiliares jurisdiccionales, los abogados, los apoderados, y las personas que éstos designen para poder apersonarse a tomar conocimiento del proceso.

Dado que previo a la decisión final del fondo de la litis, se producen *innumerables actos procesales* cuyo número varía en función de las articulaciones legales que la defensa efectúe, tales como la reconvencción, formulación de excepciones, tachas, ofrecimientos de pruebas, impugnaciones, entre otras, este fenómeno *impone a las partes, su apoderado y/o defensores, la necesidad de trasladarse a tomar conocimiento del expediente judicial*, que no es sino, el fiel testigo de los avances del proceso.

Para facilitar dicha labor, el derogado artículo 156° del Código Procesal Civil, por Ley N°27524, en su párrafo tercero permitía que "personas designadas por una de las partes o sus abogados", puedan tomar conocimiento del proceso y conocer así, de las resoluciones recaídas y los avances del mismo, facilitándose de este modo, la función de los profesionales del derecho.

Por dicho motivo y en particular porque deviene en una exigencia innecesaria, que las partes, sus apoderados o abogados, tengan que concurrir semana tras semana a tomar conocimiento del expediente judicial, es necesario recoger de la mencionada norma abrogada, el extremo *que permite que las partes designen a terceros que puedan realizar esta función*.

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 5813, se señala adecuadamente que "esas personas" que podrán revisar los expedientes, debidamente autorizados por las partes, son usualmente, procuradores privados de los estudios de abogados, tales como bachilleres, estudiantes de derecho, practicantes, entre otros.

Con la propuesta legislativa, se conservan los fines de publicidad del proceso y de acceso limitado al expediente judicial dado que, sólo accederán a él:

³ FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR "Derecho Procesal" Editora de la Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas N° 77, México, 1991, pag. 26.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-CR, 4591/2002-CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR, 6476/2002, 6779/2002-CR, 9630/2003-CR, 10781/2003-CR y 11002/2003-CR, que proponen modificar las reglas de la notificación del Código Procesal Civil.

- Las personas designadas por las partes o sus abogados; y
- Previa petición escrita.

Por tales consideraciones, se ha considerado necesario reintroducir esta posibilidad contemplada en el texto del derogado tercer párrafo del artículo 156° del Código Procesal Civil, habida cuenta que se propone además en este Dictamen, *la reincorporación a la norma procesal civil, de la notificación por Nota*, lo que facilitará a los litigantes dicha labor. Cabe señalar, que esta propuesta cuenta además, con opinión favorable del Colegio de Abogados de Lima.

c) La Reincorporación de la Notificación por Nota.-

Como ya se mencionó, la Ley N° 27524 derogó el artículo 156° del Código Procesal Civil, que en esencia regulaba la "notificación por nota". Las razones de dicha decisión, se basaron en que la notificación por nota⁴:

- Generó incertidumbre y descontento generalizado, especialmente en el Foro y las personas que litigan, por cuanto, el servicio de notificación implantado en las reparticiones del Poder Judicial, no permitía un rápido acceso del litigante, su apoderado o su abogado a los expedientes para informarse de las notificaciones dispuestas por ese medio.
- Afectaba el fundamental derecho a la defensa al no poder impugnarse resoluciones que no se conocen.
- No había seguridad de la fecha en que se emitía la resolución (no se cumplen los plazos procesales).
- No se tenía a la mano el expediente.
- No se precisó las resoluciones a notificar por nota.

Sin embargo, con su derogatoria se creó un nuevo estado de cosas, que además de los parlamentarios autores de las iniciativas en estudio, la **Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS)**, ha considerado necesario corregir, proponiendo entre sus propuestas de modificaciones legales, el Proyecto denominado ***modificación urgente al Código Procesal Civil:***

⁴ Fundamentos de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 627-2001-CR, que dio origen a la Ley N° 27524.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-CR, 4591/2002-CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR, 6476/2002, 6779/2002-CR, 9630/2003-CR, 10781/2003-CR y 11002/2003-CR, que proponen modificar las reglas de la notificación del Código Procesal Civil.

Incorporación del artículo 156° al código procesal civil sobre notificación por nota y modificación del artículo 157° del Código procesal civil sobre notificación por cédula⁵.

La obligación legal de notificar mediante cédulas todas las resoluciones, incluidos los decretos, ha generado una desmesurada congestión en los despachos judiciales y en la central de notificaciones, quienes ahora están en la obligación de proveer y notificar todas las resoluciones; es por ello que hoy es difícil poder acceder a un expediente cualquier día de la semana porque casi nunca se encuentran a disposición de las partes, sino, en la Central de Notificaciones del Poder Judicial.

El Poder Judicial ha señalado en la opinión formulada, que ***el proceso de notificación de resoluciones judiciales se ha convertido en un "cuello de botella"*** a nivel de los equipos de notificadores que trabajan en los Juzgados. Se busca por ello, disminuir dicha carga permitiendo que ***algunos decretos y no todos como antes***, se notifiquen mediante nota, conservándose así, el espíritu de la Ley N° 27524. Estamos por ello, frente a una propuesta más reducida y precisa, de las notificaciones por nota de determinados decretos.

Adicionalmente a ello, con el ritualismo de la notificación por cédulas de todas las resoluciones sin excepciones de ninguna índole, se ha encarecido la administración de Justicia para los litigantes, quienes ahora tienen que obligatoriamente comprar y adjuntar cédulas de notificación en número suficiente para las partes, con el objeto de notificarse resoluciones que carecen de trascendencia dentro del proceso, esto es, para notificar decretos.

Por tal motivo, manteniendo en esencia las motivaciones de la Ley N° 27524, es del caso perfeccionar los alcances de la mencionada Ley, re-introduciendo a la legislación procesal civil, la notificación por nota, pero limitando sus alcances, ampliándose el contenido del texto original del artículo 157° del Código Procesal Civil⁶, de modo que se notifiquen por cédula, además las siguientes resoluciones:

⁵ Proyecto N° 6 de las Propuestas de Modificaciones legales, que constituyen el Anexo F, del "Plan Nacional para la Reforma integral de la administración de justicia", propuesto por el CERIAJUS, creado por Ley N° 28083.

⁶ Que antes de su modificatoria por Ley N° 27524, contenía un listado de resoluciones susceptibles de notificación por cédula.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-CR, 4591/2002-CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR, 6476/2002, 6779/2002-CR, 9630/2003-CR, 10781/2003-CR y 11002/2003-CR, que proponen modificar las reglas de la notificación del Código Procesal Civil.

1. La que contiene la admisión de un tercero;
2. Las resoluciones que resuelven incidentes;
3. Las resoluciones que deniegan un pedido;
4. Las resoluciones de avocamiento;
5. Las que citan a alguna de las audiencias previstas en este Código o requiere a las partes a una actuación concreta.
6. Las resoluciones que impulsan el proceso de oficio.

Con estas medidas, se busca lograr un justo equilibrio entre la seguridad jurídica que deben brindar las notificaciones y el excesivo número de notificaciones por cédula de decretos sin relevancia adjetiva.

Finalmente, es de dejarse señalado que en la legislación comparada, la Notificación por Nota constituye una modalidad jurídicamente aceptada:

CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL ARGENTINO.

Art. 133 principio general. Salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedarán notificadas en todas las instancias, los días martes y viernes, o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuere feriado.

No se considerara cumplida la notificación si el expediente no se encontrase en secretaria y se hiciera constar esta circunstancia en el libro de asistencia, que deberá llevarse a ese efecto.

Incurrirá en falta grave el oficial primero que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-CR, 45912002-CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR, 6476/2002, 6779/2002-CR, 9630/2003-CR, 10781/2003-CR y 11002/2003-CR, que proponen modificar las reglas de la notificación del Código Procesal Civil.

d) Proyecto de Ley 6779/2002-CR: Abreviación del procedimiento de notificación por cédula

El citado Proyecto de Ley presentado por el Congresista Luis Santa María Calderón, propone abreviar el procedimiento de notificación por cédula, modificando el artículo 161° del Código Procesal Civil, permitiendo que la resolución que admite la demanda, pueda ser entregada a un tercero, en los casos que el demandado no se encuentre en su domicilio, obviándose el trámite de segunda notificación, que exige la citada norma vigente.

El Proyecto de Ley considera adecuadamente que el emplazado en toda demanda judicial, es casi siempre una persona con capacidad de goce y ejercicio y por ende, una persona en edad laboral, que difícilmente se encuentra en su domicilio en los horarios de notificación judicial.

Asimismo, al permitir el artículo 161° del Código Procesal Civil, sin ninguna consecuencia para el emplazado, que la demanda pueda ser recibida por tercero en segunda notificación, difícilmente va a dejar de concurrir a su centro de labores, menoscabando sus ingresos, para esperar, casi siempre, durante todo el día una notificación judicial.

Con ello, se recarga innecesariamente la labor del sistema de notificaciones, con una norma ajena a la realidad. Es por tal motivo que tal posibilidad no se encuentra contemplada tampoco en la legislación comparada. Así, es del caso señalar que la propuesta legislativa sigue la orientación de lo establecido en la legislación procesal Argentina y Guatemalteca, que establece que en los casos de no encontrarse al demandado, se dejará la notificación a otra persona que se encuentre en el domicilio:

ARGENTINA CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL

Art. 141 entrega de la cédula a personas distintas.- Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregara la cédula a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procederá en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarla, la fijara en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.



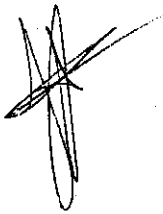
DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-CR, 45912002-CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR, 6476/2002, 6779/2002-CR, 9630/2003-CR, 10781/2003-CR y 11002/2003-CR, que proponen modificar las reglas de la notificación del Código Procesal Civil.

Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

GUATEMALA
CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL (1997)

Artículo 71. (Forma de las notificaciones personales). Para hacer las notificaciones personales el notificador del Tribunal o un notario designado por el juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y sino lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negaren a recibirla, el notificado: la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.

Por tales consideraciones, es del caso efectuar la reforma del caso, acogiendo la propuesta presentada, que además ha merecido opinión favorable del Ministerio de Justicia y del Colegio de Abogados de Lima, que coinciden en señalar que nada justifica que se duplique esfuerzos y gastos, en la "doble notificación".



Sin embargo, a fin de evitar confusiones con la notificación al rebelde, con dirección domiciliaria desconocida, es del caso precisarse en el artículo 161º del Código Procesal Civil propuesto, que la "notificación de las resoluciones a que se refiere el artículo 459º se registrarán por lo dispuesto en el artículo 160º, salvo que el rebelde no tuviera dirección domiciliaria, en cuyo caso se notificará por edictos", como propone el Ministerio de Justicia.

Finalmente, respecto del Proyecto de Ley N° 9630-2003-CR, que propone la eliminación de la posibilidad que la notificación sea dejada debajo de la puerta o pegada en la misma, es del caso precisar, que tanto la Doctrina como la Legislación comparada coinciden en la necesidad de la existencia de esta modalidad de notificación, en el caso que no se encuentre o se niegue el demandado a recepcionarla. Su fundamento estriba en que no puede dejarse al arbitrio de una de las partes el inicio del proceso. Asimismo, como puede apreciarse de la legislación Argentina y Guatemalteca citada, esta posibilidad también se encuentra contemplada en sus cuerpos procesales civiles. Sin embargo, se ha considerado necesario dotar de mayores seguridades este acto, exigiéndose que en dichos casos, se requerirá que el vecino o administrador firme la constancia de notificación.



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-CR, 4591/2002-CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR, 6476/2002, 6779/2002-CR, 9630/2003-CR, 10781/2003-CR y 11002/2003-CR, que proponen modificar las reglas de la notificación del Código Procesal Civil.

III. OPINIONES

El **Proyecto de Ley N° 2135/2002-CR**, cuenta con opinión favorable del **Poder Judicial**, institución que señala que la notificación de decretos de mero trámite por cédula, ocasiona un mayor gasto a los litigantes. Precisan por ello que es posible efectuar la debida notificación en papel corriente prescindiéndose de la especie valorada y que ello concurrirá a morigerar los gastos de las partes.

El **Proyecto de Ley N° 4591/2002-CR**, presentado por el Congresista José Carrasco Távara, ha recibido opinión desfavorable, del Poder Judicial y del Ministerio Público.

El **Proyecto de Ley N° 6368/2002-CR**, cuenta con opinión favorable del **Colegio de Abogados de Lima**, que señala que la Administración Pública en general y el Poder Judicial en particular, están obligados a brindar a sus usuarios todas las facilidades que sean necesarias para una adecuada y oportuna atención a sus usuarios en los procesos de los cuales éstos son partes; que en tal virtud la citada esta iniciativa resulta particularmente coherente con los principios de economía y celeridad procesal. Empero, dejaron en manifiesto la existencia de ciertos riesgos con actividades de ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

El **Proyecto de Ley N° 6476/2002-CR**, cuenta con la opinión favorable del **Poder Judicial**. Asimismo, proponen una fórmula sustitutoria, orientada a la re-introducción parcial de la Notificación por Nota, limitada en el caso de los Decretos a aquéllos que, no contengan un traslado o confieran un conocimiento, impliquen la citación a una audiencia, a un informe oral o a una actuación judicial.

El **Proyecto de Ley N° 6779/2002-CR**, cuenta con opinión favorable del **Ministerio de Justicia** que estima que, para el caso de la doble notificación, nada justifica que se duplique esfuerzos y gastos, lo cual no afecta las garantías de emplazamiento y en general el debido proceso. Asimismo, con opinión favorable del Colegio de Abogados de Lima.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-CR, 45912002-CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR, 6476/2002, 6779/2002-CR, 9630/2003-CR, 10781/2003-CR y 11002/2003-CR, que proponen modificar las reglas de la notificación del Código Procesal Civil.

Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

IV. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70°, inciso b) del Reglamento del Congreso, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley con el Texto Sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2135/2001-CR, 45912002-CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR, 6476/2002, 6779//2002-CR, 9630/2003-CR, 10781/2003-CR y 11002/2003-CR

LEY QUE MODIFICA REGLAS DE LA NOTIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO 1.- Incorpora artículo 156° al Código Procesal Civil.

Incorpórese el artículo 156° al Código Procesal Civil, que tendrá el texto siguiente:

"Artículo 156.- Notificación por Nota.-

Las resoluciones judiciales, salvo las señaladas en el artículo 157, quedan notificadas en la oficina de la Corte o del Juzgado los días martes o jueves, o el día hábil siguiente si alguno de ellos no lo fuera.

En los días de notificación se publicará en la oficina respectiva, de manera clara y visible, un listado numérico de los expedientes que tienen decretos a notificarse, junto con el contenido íntegro de éstos. El listado estará debidamente firmado y sellado por el funcionario respectivo.

Copia del listado será entregado al órgano jurisdiccional el día hábil siguiente, quien dispondrá su archivamiento.



El acto de la notificación por nota se realiza mediante lectura de la resolución en la oficina respectiva, **por su abogado, o por la persona que este haya autorizado por escrito.**

Para la notificación de los decretos no será exigible a los litigantes, la presentación de la cédula de notificación."

ARTÍCULO 2.- Modifica los artículos 157º, 160º y 161º del Código Procesal Civil.

Modifícase los artículos 157º, 160º y 161º del Código Procesal Civil, que tendrán el texto siguiente:

"Artículo 157º.- Notificación por Cédula.-

Sólo serán notificadas por cédula las siguientes resoluciones:

1. La que declara inadmisibile o improcedente la demanda;
2. La que contiene el traslado de la demanda, de la reconvención y de sus contestaciones, si las hubiera;
3. **La que contiene la admisión de un tercero;**
4. La que declara fundada una excepción o una defensa previa;
5. La que ordena el juzgamiento anticipado del proceso;
6. La que cita a alguna de las audiencias previstas en este Código o requiere a las partes una actuación concreta;
7. La que contiene una declaración de suspensión, interrupción o de conclusión del proceso;
8. La que contiene una sentencia o alguna forma especial de conclusión de un proceso;
9. La que contiene una medida cautelar;
10. **La que resuelve un incidente;**
11. **La que deniega un pedido;**
12. **La impulsa el proceso de oficio; y**
13. **Las resoluciones de avocamiento;**



14. Los autos ;

15. Otras resoluciones que el juez disponga motivadamente."

"Artículo 160°.- Entrega de la Cédula al interesado y personas distintas.

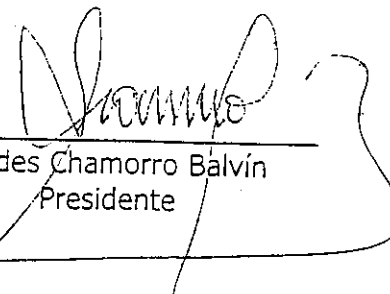
Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar con su firma el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que éste se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia.

Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o el encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el **párrafo anterior**. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta del acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso, **haciendo firmar la constancia por un vecino.**"

"Artículo 161°.- Notificación en rebeldía.

La notificación de las resoluciones a que se refiere el artículo 459° se registrarán por lo dispuesto en el artículo 160°, **salvo que el rebelde no tuviera dirección domiciliaria, en cuyo caso se notificará por edictos.**"


Sala de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, a los dos días del mes de marzo del 2005.

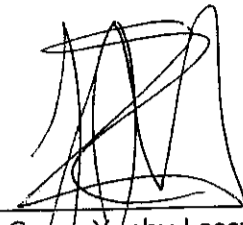

Alcides Chamorro Balvín
Presidente

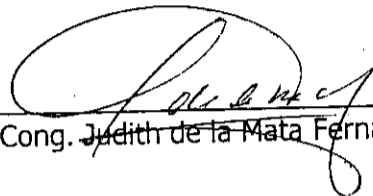


Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-CR, 45912002-CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR, 6476/2002, 6779/2002-CR, 9630/2003-CR, 10781/2003-CR y 11002/2003-CR, que proponen modificar las reglas de la notificación del Código Procesal Civil.


Cong. Luis Santa María Calderón
Vice-Presidente


Cong. Yonhy Lescano Ancieta
Secretario

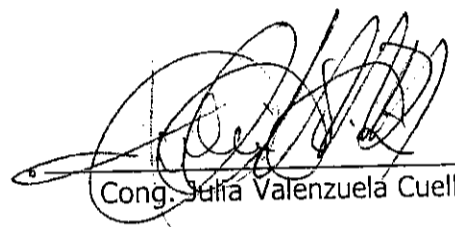

Cong. Judith de la Mata Fernández

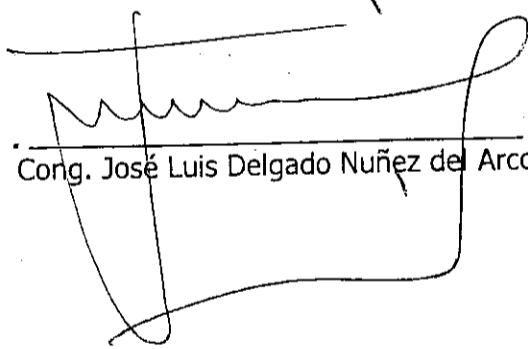
Cong. Gloria Helfer Palacios

Cong. Ana Elena Townsend Diez Canseco

Cong. Carlos Almerí Veramendi

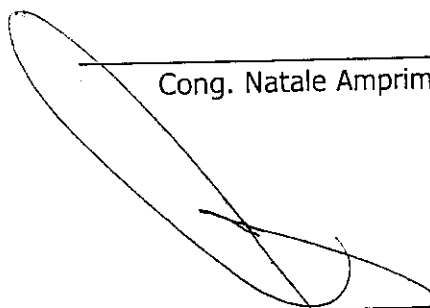
Cong. Eduardo Salhuana Cavides

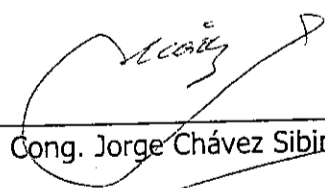

Cong. Julia Valenzuela Cuellar


Cong. José Luis Delgado Nuñez del Arco

Cong. Javier Velásquez Quesquén

Cong. Rosa Florián Cedrón


Cong. Natale Amprimo Plá

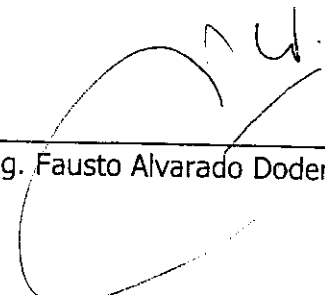

Cong. Jorge Chávez Sibina

Cong. Michael Martínez Gonzales



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-CR, 45912002-CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR, 6476/2002, 6779/2002-CR, 9630/2003-CR, 10781/2003-CR y 11002/2003-CR, que proponen modificar las reglas de la notificación del Código Procesal Civil.



Cong. Fausto Alvarado Dodero



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

ASISTENCIA
- PRIMERA SESION ORDINARIA -
(SEGUNDO PERIODO ORDINARIO 2004-2005)
COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MIERCOLES, 02 DE MARZO DE 2005

Alcides Chamorro Balvin
Presidente

Cong. Luis Santa María Calderón
Vice-Presidente

Cong. Yonhy Lescano Ancieta
Secretario

Cong. Judith de la Mata Fernández

LICENCIA

Cong. Gloria Helfer Palacios

LICENCIA

Cong. Ana Elena Townsend Diez Canseco

LICENCIA

Cong. Carlos Almerí Veramendi

LICENCIA

Cong. Eduardo Salhuana Cavides

Cong. Julia Valenzuela Cuellar

Cong. José Luis Delgado Nuñez del Arco

LICENCIA

Cong. Javier Velásquez Quesquén



Congreso de la República
Comisión de Justicia y Derechos Humanos

ASISTENCIA
- PRIMERA SESION ORDINARIA-
(SEGUNDO PERIODO ORDINARIO 2004-2005)
COMISION DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MIERCOLES, 02 DE MARZO DE 2005

DISPENSA

Cong. Rosa Florián Cedrón

Cong. Fausto Alvarado Dodero

Cong. Jorge Chávez Sibina

Cong. Gustavo Pacheco Villar
(Accesitario)

DISPENSA

Cong. Natale Amprimo Plá

Cong. Michael Martínez Gonzales

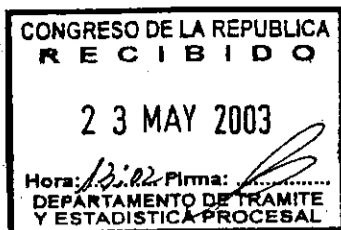
Cong. Mercedes Cabanillas Bustamante
(Accesitario)

Cong. Walter Alejos Calderón
(Accesitario)

Cong. José Luis Risco Montalván
(Accesitario)



Congreso de la República
Comisión de Justicia
Presidencia



20

Dictamen de la Comisión de Justicia
recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-
CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR y
6476/2002, que proponen modificar los
artículos 138° y 157° del Código Procesal Civil.

X107110201

Señor Presidente:

Ha venido para Dictamen de la Comisión de Justicia los Proyectos de Ley N° 2135/2001-CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR y 6476/2002, presentados por los Congresistas Daniel Robles López, Mercedes Cabanillas Bustamante, Elvira De La Puente Haya, José Luis Delgado Nuñez Del Arco, Luis Heysen Zegarra, Rodolfo Raza Urbina, Juan Valdivia Romero, Luis Alva Castro, Víctor Manuel Noriega Toledo, Aurelio Pastor Valdivideso, Antero Flores-Aráoz Esparza y Alcides Chamorro Balvín, que proponen modificar los artículos 138° y 157° del Código Procesal Civil.

I. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE LEY

- El **Proyecto de Ley N° 2135/2001-CR**, presentado por los Congresistas Daniel Robles López, Mercedes Cabanillas Bustamante, Elvira De La Puente Haya, José Luis Delgado Nuñez Del Arco, Luis Heysen Zegarra, Rodolfo Raza Urbina, Juan Valdivia Romero, propone que para la notificación de los Decretos no se exija la presentación de cédula de notificación, manteniendo incólume el espíritu de la Ley N° 27524, que eliminó la notificación por nota.
- Los **Proyectos de Ley N° 5813/2002-CR y N° 6368/2002-CR**, presentados por los Congresistas Luis Alva Castro, Víctor Manuel Noriega Toledo, Aurelio Pastor Valdivideso y Antero Flores-Aráoz Esparza proponen modificar el artículo 138° del Código Procesal Civil, permitiendo que, además de las partes, sus abogados y apoderados, puedan examinar los expedientes judiciales en los que litiguen, los procuradores judiciales que éstos designen. Dichos Proyectos de Ley, buscan solucionar así, una problemática que impide que los abogados auxiliares, asistentes y procuradores particulares, puedan tomar conocimiento del expediente judicial.



Congreso de la República
Comisión de Justicia
Presidencia

Dictamen de la Comisión de Justicia
recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-
CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR y
6476/2002, que proponen modificar los
artículos 138° y 157° del Código Procesal Civil.

- El **Proyecto de Ley N° 6476/2002-CR**, presentado por el Congresista Alcides Chamorro Balvín propone modificar los artículos 138° y 157° del Código Procesal Civil. La modificatoria del artículo 138° del Código Procesal Civil, busca permitir que terceros señalados por las partes, puedan acceder al expediente judicial. Asimismo, con la modificatoria del artículo 157° del Código Procesal Civil, busca que las notificaciones de los Decretos de mero trámite se puedan realizar por Nota, ajustando así los criterios aplicados en la expedición de la Ley N° 27524.

I. ANÁLISIS DE LOS PROYECTOS DE LEY

Dado que las problemáticas planteadas en los Proyectos de Ley en análisis, son de naturaleza distinta, con miras a facilitar su comprensión se analizarán por separado:

a) Acceso al Expediente de Terceros designados por las partes o sus abogados.

El proceso civil, está destinado a solucionar los litigios de carácter civil que afectan fundamentalmente a los particulares¹. Sin embargo, la solución de los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas no puede ser instantánea, sino a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo. Este conjunto de actos realizados por el órgano jurisdiccional y por las partes, debidamente concatenados, que terminan con una sentencia que tiene autoridad de cosa juzgada, se denomina proceso².

¹ HÉCTOR FIX-ZAMUDIO "Derecho Procesal" Editora de la Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas N° 77, México, 1991, pag. 10.

² ELVITO RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ "Manual de Derecho Procesal Civil", Editorial Grijley, 4ta Edición, Lima- Perú, Mayo del 2000, pag. 19.



Congreso de la República
Comisión de Justicia
Presidencia

Dictamen de la Comisión de Justicia
recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-
CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR y
6476/2002, que proponen modificar los
artículos 138° y 157° del Código Procesal Civil.

En esa sucesión de actos procesales intervienen diversos sujetos, que la doctrina procesal mayoritaria ha señalado que son tres los **sujetos esenciales** : en primer lugar **el juzgador**, que como órgano del Estado dirige el procedimiento por encima de los restantes participantes; y en segundo lugar **las partes**, que son aquellos sujetos situados en dos posiciones contradictorias al plantear el conflicto jurídico que debe resolver de manera imperativa el primero.

Sin embargo, como señala el distinguido procesalista Mexicano FIX-ZAMUDIO, "al lado de esos tres sujetos esenciales actúan en forma secundaria en el desarrollo del proceso, **colaborando con el Juez y las partes**, otras personas"³.

Estas personas que intervienen en el proceso distintas del Juez y las partes, son los auxiliares jurisdiccionales, los abogados, los apoderados, y las personas que éstos designen para poder apersonarse a tomar conocimiento del proceso.

Dado que previo a la decisión final del fondo de la litis, se producen innumerables actos procesales cuyo número varía en función de las articulaciones legales que la defensa efectúe, tales como la reconvención, formulación de excepciones, tachas, ofrecimientos de pruebas, impugnaciones, entre otras, este fenómeno impone a las partes, su apoderado y/o defensores, la necesidad de trasladarse a tomar conocimiento del expediente judicial, que no es sino, el fiel testigo de los avances del proceso.

Para facilitar dicha labor, el derogado artículo 156° del Código Procesal Civil, por Ley N°27524, en su párrafo tercero permitía que "personas designadas por una de las partes o sus abogados", puedan tomar conocimiento del

³ HÉCTOR FIX-ZAMUDIO "Derecho Procesal" Editora de la Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas N° 77, México, 1991, pag. 26.



*Congreso de la República
Comisión de Justicia
Presidencia*

Dictamen de la Comisión de Justicia
recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-
CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR y
6476/2002, que proponen modificar los
artículos 138° y 157° del Código Procesal Civil.

proceso y conocer así, de las resoluciones recaídas y los avances del mismo, facilitándose de este modo, la función de los profesionales del derecho.

Por dicho motivo y en particular porque deviene en una exigencia innecesaria, que sean las partes, sus apoderados o abogados, los que tengan que concurrir semana tras semana a tomar conocimiento del expediente judicial, es necesario recoger de la mencionada norma abrogada, ese extremo que permite que las partes designen a terceros que puedan realizar esta función.

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 5813, se señala adecuadamente que "esas personas" que pueden revisar los expedientes, debidamente autorizados por las partes, son usualmente, procuradores privados de los estudios de abogados, tales como bachilleres, estudiantes de derecho, practicantes, entre otros.

Con la propuesta legislativa, se conservan los fines de publicidad del proceso y de acceso limitado al expediente judicial dado que, sólo accederán a él:

- Las personas designadas por las partes o sus abogados; y
- Previa petición escrita.

Por tales consideraciones, se ha considerado necesario reintroducir el texto del derogado tercer párrafo del artículo 156° del Código Procesal Civil, en el reformulado, artículo 157° del mismo cuerpo normativo.



*Congreso de la República
Comisión de Justicia
Presidencia*

Dictamen de la Comisión de Justicia
recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-
CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR y
6476/2002, que proponen modificar los
artículos 138° y 157° del Código Procesal Civil.

b) La Notificación por Nota exclusiva para determinados Decretos:

Como ya se mencionó, la Ley N° 27524 derogó el artículo 156° del Código Procesal Civil, que en esencia regulaba la "notificación por nota". Las razones de dicha decisión, se basaron en que la notificación por nota:

- Generó incertidumbre y descontento generalizado, especialmente en el Foro y las personas que litigan, por cuanto, el servicio de notificación implantado en las reparticiones del Poder Judicial, no permitía un rápido acceso del litigante, su apoderado o su abogado a los expedientes para informarse de las notificaciones dispuestas por ese medio.
- Afectaba el fundamental derecho a la defensa al no poder impugnarse resoluciones que no se conocen.
- No había seguridad de la fecha en que se emitía la resolución (no se cumplen los plazos procesales).
- No se tenía a la mano el expediente.
- No se precisó las resoluciones a notificar por nota.

Sin embargo, con su derogatoria se creó un nuevo estado de cosas que es del caso corregir. La obligación legal de notificar mediante cédulas todas las resoluciones, incluidos los decretos, ha generado una desmesurada congestión en los despachos judiciales y en la central de notificaciones, quienes ahora están en la obligación de proveer y notificar todas las resoluciones; es por ello que hoy es difícil poder acceder un expediente cualquier día de la semana porque casi nunca se encuentran a disposición de las partes, sino, en la Central de Notificaciones del Poder Judicial.

El Poder Judicial ha señalado que el proceso de notificación de resoluciones judiciales se ha convertido en un "cuello de botella" a nivel de los equipos



*Congreso de la República
Comisión de Justicia
Presidencia*

Dictamen de la Comisión de Justicia recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR y 6476/2002, que proponen modificar los artículos 138° y 157° del Código Procesal Civil.

de notificadores que trabajan en los Juzgados. Se busca por ello, disminuir dicha carga permitiendo que algunos decretos se notifiquen mediante nota, conservándose así, el espíritu de la Ley N° 27524.

Adicionalmente a ello, con dicha medida se ha encarecido la administración de Justicia para los litigantes, quienes ahora tienen que obligatoriamente comprar y adjuntar cédulas de notificación en número suficiente para las partes, con el objeto de notificarse resoluciones que carecen de trascendencia dentro del proceso, esto es, para notificar decretos.

Por tal motivo, manteniendo en esencia las motivaciones de la Ley N° 27524, es del caso perfeccionar los alcances de la mencionada Ley, re-introduciendo a la legislación procesal civil, la notificación por nota, pero limitando sus alcances exclusivamente a los Decretos, que **no contienen un traslado o confieran un conocimiento, impliquen la citación a una audiencia, a un informe oral o a una actuación judicial.**

III. OPINIONES

El **Proyecto de Ley N° 2135**, cuenta con opinión favorable del **Poder Judicial**, que señala que la notificación de decretos de mero trámite por cédula, ocasiona un mayor gasto a los litigantes. Precisan por ello que es posible efectuar la debida notificación en papel corriente prescindiéndose de la especie valorada y que ello concurrirá a morigerar los gastos de las partes.

El **Proyecto de Ley N° 6368**, cuenta con opinión favorable del **Colegio de Abogados de Lima**, que señala que la Administración Pública en general y el Poder Judicial en particular, están obligados a brindar a sus usuarios todas las facilidades que sean necesarias para una adecuada y oportuna atención a sus usuarios en los procesos de los cuales éstos son



Congreso de la República
Comisión de Justicia
Presidencia

Dictamen de la Comisión de Justicia
recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-
CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR y
6476/2002, que proponen modificar los
artículos 138° y 157° del Código Procesal Civil.

partes; que en tal virtud la citada esta iniciativa resulta particularmente coherente con los principios de economía y celeridad procesal. Empero, dejaron en manifiesto la existencia de ciertos riesgos con actividades de ejercicio ilegal de la profesión de abogado.

El **Proyecto de Ley N° 6476**, cuenta con la opinión favorable del **Poder Judicial**, que adjunta una fórmula sustitutoria, en el que propone la reintroducción parcial de la Notificación por Nota, limitada en el caso de los Decretos a aquéllos que, no contengan un traslado o confieran un conocimiento, impliquen la citación a una audiencia, a un informe oral o a una actuación judicial.

IV. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 70°, inciso b) del Reglamento del Congreso, la Comisión de Justicia recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley con el Texto Sustitutorio siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

**RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY N° 2135/2001-CR,
5813/2002-CR, 6368/2002-CR y 6476/2002**

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 157° DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

ARTÍCULO ÚNICO.- Modifica el artículo 157° del Código Procesal Civil.

Modifícase el artículo 157° del Código Procesal Civil, en los términos siguientes:

04.13.03
de debate
CP. Regras a la
Comisión de Justicia
Fernando
56
4
A



Congreso de la República
Comisión de Justicia
Presidencia

Dictamen de la Comisión de Justicia
recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-
CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR y
6476/2002, que proponen modificar los
artículos 138° y 157° del Código Procesal Civil.

" Artículo 157° .- Notificación

por cédula o por Nota.

Se notifican por cédula en todas las instancias y aún en la Corte Suprema, todas las **sentencias y autos**.

En el caso de los decretos, sólo serán notificados por cédula, los que contienen un traslado, impliquen la citación a una audiencia, a un informe oral o a una actuación judicial.

Los Decretos no comprendidos en el párrafo anterior se notifican por nota en la Secretaría de la Corte o de los Juzgados los días miércoles. A primera hora del día de notificación se publicará en la Secretaría de la Corte o de los Juzgados, una relación firmada y sellada por el Secretario, en la que se hará constar un listado numérico de los expedientes con resoluciones a notificarse en la fecha. Copia de este listado será entregado al Juez el día hábil siguiente, quien dispondrá su archivamiento.

El contenido de la notificación por nota puede ser conocido por la parte, su Abogado, o la persona o personas que éste haya designado por escrito presentado en el expediente, y se realiza mediante lectura de la resolución respectiva a la vista del expediente.

Sala de la Comisión de Justicia del Congreso de la República, a los veintidós días del mes de mayo del 2003.



Congreso de la República
Comisión de Justicia
Presidencia

Dictamen de la Comisión de Justicia
recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-
CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR y
6476/2002, que proponen modificar los
artículos 138° y 157° del Código Procesal Civil.

ALCIDES CHAMORRO BALVÍN
Presidente

JOSE LUIS DELGADO NUÑEZ DEL ARCO
Vicepresidente

GERARDO SAAVEDRA MESONES
Secretario

CARLOS ALMERI VERAMENDI

ANA ELENA TOWNSEND DIEZ CANSECO

*con reservas respecto
al último
párrafo.*

EDGAR VILLANUEVA NUÑEZ

VÍCTOR VALDEZ MELENDEZ

EDUARDO SALHUANA CAVIDES

LUIS HUMBERTO FLORES VASQUEZ

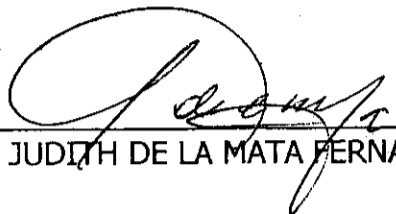
JORGE DEL CASTILLO GALVEZ


MAURICIO MULDER BEDOYA



Congreso de la República
Comisión de Justicia
Presidencia


Dictamen de la Comisión de Justicia
recaído en los Proyectos de Ley N° 2135/2001-
CR, 5813/2002-CR, 6368/2002-CR y
6476/2002, que proponen modificar los
artículos 138° y 157° del Código Procesal Civil.

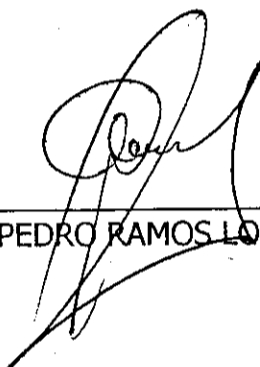

JUDITH DE LA MATA FERNANDEZ


ANTERO FLORES-ARAOZ ESPARZA

YONHY LESCANO ANCIETA

NATALE AMPRIMO PLA


HERIBERTO BENITEZ RIVAS
CON RESERVAS Y
OBSERVACIONES SOBRE
el último párrafo.


PEDRO RAMOS LOAYZA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
Lima, 04 DIC. 2003

Al Orden del Día. — En debate, fue aprobada, por 56 votos a favor, 4 en contra y 5 abstenciones, la cuestión previa planteada por el Congresista Ferrero Costa, para que el expediente vuelva a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. — El señor Presidente dió constancia del voto a favor del Congresista Valdivia Romero. —

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Valdivia Romero', written in a cursive style.



Congreso de la República
Comisión de Justicia
Presidencia

ASISTENCIA
COMISIÓN DE JUSTICIA
Segunda Sesión Extraordinaria
(Segunda Legislatura 2002-2003)
Fecha de Sesión: 21.Mayo.2003



ALCIDES CHAMORRO BALVÍN
Presidente



JOSE LUIS DELGADO NUÑEZ DEL
ARCO
Vicepresidente



GERARDO SAAVEDRA MESONES
Secretario



CARLOS ALMERI VERAMENDI



ANA ELENA TOWNSEND DIEZ
CANSECO



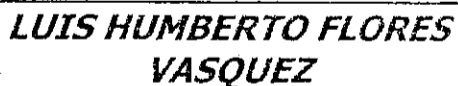
EDGAR VILLANUEVA NUÑEZ



VICTOR VALDEZ MELENDEZ



EDUARDO SALHUANA CAVIDES



LUIS HUMBERTO FLORES
VASQUEZ



Congreso de la República
Comisión de Justicia
Presidencia

ASISTENCIA
COMISIÓN DE JUSTICIA
Segunda Sesión Extraordinaria
(Segunda Legislatura 2002-2003)
Fecha de Sesión: 21.Mayo.2003



JORGE DEL CASTILLO GALVEZ



MAURICIO MULDER BEDOYA



JUDITH DE LA MATA FERNANDEZ



**ANTERO FLORES-ARAOZ
ESPARZA**



YONHY LESCANO ANCIETA



NATALE AMPRIMO PLA



HERIBERTO BENITEZ RIVAS



PEDRO RAMOS LOAYZA

LUIS GONZALES POSADA
(Accesitario)